

PUENTE QUEMADO II: EL RELEVAMIENTO ALCANCES.

Ante las afirmaciones que circulan públicamente respecto de la Comunidad Mbya Guaraní Puente Quemado II y el alcance del relevamiento realizado en el marco de la Ley 26.160, resulta necesario realizar algunas aclaraciones para evitar que una política pública creada para reconocer y proteger derechos indígenas termine siendo utilizada, paradójicamente, como argumento para restringirlos y calificar a integrantes de la Comunidad como “usurpadores”.

1.- El relevamiento no crea derechos: reconoce derechos preexistentes

El punto de partida es el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, que reconoce expresamente la **preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos**, así como la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan.

Por eso, los derechos territoriales indígenas no nacen del relevamiento ni de la Ley 26.160. El Estado no entrega esos derechos: los reconoce porque son preexistentes.

La Ley 26.160 estableció un relevamiento técnico, jurídico y catastral destinado a identificar territorialmente esa realidad. Su propia reglamentación dispuso que debía realizarse respetando la cosmovisión y pautas culturales de cada pueblo y como instrumento para hacer efectivo el reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitarias.

Además, la propia ley contempló programas de regularización dominial. Es decir, el relevamiento era un paso dentro de un proceso que debía conducir hacia una solución territorial definitiva.

Que esa regularización y titulación aún no haya ocurrido no es responsabilidad de Puente Quemado II: es una deuda pendiente del Estado con la Comunidad.

La finalización de la emergencia declarada por la Ley 26.160 tampoco hizo desaparecer los derechos territoriales indígenas. La modificación de ese régimen de

emergencia no derogó el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT ni puede borrar los relevamientos realizados por el propio Estado. El relevamiento es plenamente válido y tienen todos los efectos jurídicos y administrativos vigentes.

2.- El mapa describe usos; no divide jurídicamente el territorio

Uno de los principales errores de la interpretación que actualmente circula consiste en sostener que, porque al momento del relevamiento las viviendas estaban ubicadas en determinado sector, solamente ese lugar constituiría territorio comunitario o podría ser utilizado con fines habitacionales. **Eso no surge de ninguna norma.**

El relevamiento identifica viviendas, monte, cultivos, senderos, espacios de circulación, lugares culturales o espirituales y otros usos territoriales. **Esa información constituye necesariamente una fotografía de la realidad existente en el momento en que se realizó el trabajo técnico.**

Describe cómo estaba siendo utilizado el territorio. No establece cómo deberá utilizarse para siempre.

Si el relevamiento indicó que determinado sector era utilizado como monte, cultivo o circulación, ello no significa que ese lugar haya dejado de integrar el territorio comunitario ni que la Comunidad esté jurídicamente impedida de modificar posteriormente su utilización.

Interpretarlo de esa manera significaría convertir un mapa descriptivo en una suerte de código de zonificación impuesto por el Estado a una comunidad indígena violando los derechos que se les ha reconocido (art. 75 inciso 17)

La Ley 26.160 no establece semejante cosa. **El territorio es uno**

El Convenio 169 de la OIT exige comprender los territorios indígenas atendiendo a la especial relación que los pueblos mantienen con ellos y establece que el concepto

de territorio comprende la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera.

Por eso territorio no significa solamente “lugar donde están construidas las viviendas”.

Comprende espacios de vida, circulación, producción, reproducción cultural, espiritualidad, relaciones comunitarias y vinculación con la naturaleza.

La Comunidad tampoco está obligada a permanecer eternamente organizada de la misma manera en que se encontraba el día en que se realizó el relevamiento.

Las comunidades son sociedades vivas: nacen niños, se forman nuevas familias, cambian las necesidades habitacionales y productivas y se reorganizan los espacios comunitarios.

Los pueblos indígenas tienen derecho a existir en el presente y proyectarse hacia el futuro. No están obligados a reproducir eternamente la fotografía tomada durante un relevamiento para conservar sus derechos territoriales.

Por eso, si el sector actualmente controvertido se encuentra comprendido dentro del polígono territorial relevado a Puente Quemado II, la circunstancia de que las viviendas estuvieran entonces concentradas en otro lugar no transforma automáticamente al resto del territorio en un espacio ajeno a la Comunidad.

3.- No puede reducirse la discusión a la palabra “usurpación”

La existencia de un titular registral privado tampoco agota el análisis jurídico.

Cuando existe un territorio indígena involucrado, la pregunta no puede limitarse a determinar a nombre de quién aparece inscripto un inmueble. Debe analizarse también la existencia de derechos territoriales indígenas protegidos por la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT y el derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos indígenas, se leen y se interpretan en el marco de un sistema jurídico compuesto de normas constitucionales – supraconstitucionales-

internacionales y locales. La ley 26.160 no es ni cerca una norma orientativa si no apenas la primera norma operativa en el camino de la seguridad jurídica que exigen y merecen los pueblos.

La Corte Interamericana ha desarrollado reiteradamente la especial relación existente entre los pueblos indígenas y sus territorios. En el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, recordó precisamente las obligaciones estatales vinculadas con la propiedad comunitaria y la necesidad de garantizar seguridad jurídica efectiva sobre esos territorios.

Por eso, si el lugar actualmente discutido está comprendido dentro del territorio relevado por el propio Estado a Puente Quemado II, presentar a sus integrantes simplemente como personas que ingresaron arbitrariamente a una propiedad ajena omite deliberadamente una parte esencial del conflicto.

Podrá existir una controversia jurídica que deba resolverse y podrán existir derechos de terceros que deban ser considerados. Pero eso es muy distinto de borrar la existencia del territorio indígena y reducir todo el problema a la categoría de “usurpación”.

4.- Puente Quemado II decide por sí misma

Existe finalmente otro aspecto preocupante en el discurso que pretende instalarse: atribuir las recuperaciones territoriales a organizaciones como EMIPA, como si las comunidades indígenas fueran conducidas desde afuera y carecieran de capacidad para adoptar sus propias decisiones. **Esa mirada es profundamente paternalista y colonialista.**

Puente Quemado II es una comunidad indígena y un sujeto colectivo de derechos. Tiene autoridades propias, mecanismos de deliberación, memoria colectiva y capacidad para decidir sobre su presente y su futuro.

Las organizaciones indígenas, indigenistas, de derechos humanos, religiosas, sociales o profesionales pueden acompañar, asesorar y defender derechos. Pero acompañar una decisión no significa haberla tomado ni atribuirse el derecho a decidir por ellos.

Sostener sistemáticamente que detrás de cada decisión territorial indígena existe una organización externa que “los lleva” o “los convence” implica negar a los propios Mbya Guaraní su autonomía y capacidad deliberativa.

Incluso el modo en que pretende construirse públicamente una confrontación entre “colonos” y “organizaciones indigenistas” desvía la atención del verdadero problema.

La historia territorial de Misiones no comenzó con la colonización. Los pueblos indígenas habitaban y recorrían estos territorios mucho antes de esos procesos históricos. **Reconocer esa realidad no significa desconocer los derechos de otros habitantes, sino aceptar que estos conflictos no pueden analizarse únicamente mediante las categorías de propietario y usurpador.**

5.- EL ROL DEL ESTADO. El problema es una deuda estatal todavía pendiente

La verdadera pregunta que debería formularse es otra, si el Estado relevó el territorio de Puente Quemado II y reconoció oficialmente una realidad territorial indígena que debía conducir hacia su regularización definitiva, ¿por qué tantos años después esa regularización todavía no ocurrió?

El problema de fondo no es que la Comunidad haya decidido utilizar actualmente un sector de su territorio de una manera diferente a la registrada años atrás.

El problema es que el proceso estatal quedó inconcluso.

No existe ninguna norma que establezca que los usos consignados en un relevamiento territorial indígena quedan congelados para siempre. Tampoco existe una norma que obligue a una comunidad a construir sus viviendas exclusivamente donde estaban ubicadas al momento del relevamiento.

Lo que sí existe es el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional; existe el Convenio 169 de la OIT; existe el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas; existen sus derechos a la posesión y propiedad comunitarias, a la autonomía y a decidir sus propias prioridades de desarrollo; y existe una obligación estatal de brindar seguridad jurídica efectiva a sus territorios que continúa pendiente.

Por eso, el relevamiento de Puente Quemado II no puede utilizarse hoy para fragmentar su territorio entre lugares “permitidos” y “prohibidos”, ni para convertir a sus integrantes en usurpadores dentro de un espacio territorial previamente reconocido por el propio Estado.

El relevamiento registró una realidad territorial, no la congeló, Reconoció un territorio, no lo fragmentó. Y reconoció a una Comunidad como sujeto colectivo de derechos; no como un grupo incapaz de decidir por sí mismo.

La falta de regularización definitiva del territorio de Puente Quemado II no constituye una deuda de la Comunidad con el Estado. **Constituye una deuda del Estado con la Comunidad.**